TRIBUNAL SUPREMO
SALA PRIMERA

GABINETE TÉCNICO

SENTENCIAS FIRMADAS
DEL 26 AL 30 DE OCTUBRE DE 2026,
SECCIÓN 1 ª

Dª. María Ángeles Parra Lucán
D. José Luis Seoane Spiegelberg
D. Antonio García Martínez
D. Manuel Almenar Belenguer
Dª. Raquel Blázquez Martín

Agustín Pardillo Hernández,
Letrado del Gabinete Técnico.

1.- SENTENCIA 1631/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 373/2026
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 07/10/2026

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Fijación del régimen de visitas del padre con sus hijos que no puede delegarse en los puntos de encuentro familiares, al formar parte una decisión de tal clase del núcleo propio de las funciones jurisdiccionales. Interés superior del menor e importancia de la fijación del régimen de visitas en la normalización de las relaciones derivadas entre el progenitor no custodio y sus hijos menores.

«[…] la consustancial falta de madurez y competencia de los menores, la ausencia de recursos con los que cuentan para solventar situaciones desfavorables en las que pueden verse inmersos, los colocan, en no pocas ocasiones, en una posición de especial vulnerabilidad, que constituye campo abonado para sufrir abusos, maltratos y lesiones en sus derechos fundamentales, o, incluso, para ser instrumentalizados en los conflictos intersubjetivos entre los adultos, dentro de los cuales alcanzan especial significación aquellos en los que se encuentran inmersos sus progenitores (SSTS 625/2022, de 26 de septiembre; 129/2024, de 5 de febrero y 379/2024, de 14 de marzo y 1251/2025, de 16 de septiembre).

Esta Sala, también, ha establecido que una decisión sobre el régimen procedente de comunicación de los progenitores con sus hijos, una vez judicializada la controversia, no cabe delegarla en los PEF, cuando se fije un régimen progresivo de visitas y estancias con los menores. Dichos centros podrán informar al juzgado, hacer incluso propuestas, pero la decisión al respecto compete a los órganos jurisdiccionales.

En el presente caso, como señala el Ministerio Fiscal, se ha transferido al PEF las facultades de decidir el día en que se desarrollarán las visitas, las horas concretas de estas, su posible suspensión, así como la ampliación de las estancias e incluso disfrutar de pernoctas, lo que contradice la jurisprudencia de esta Sala.

En efecto, es consolidado criterio de este tribunal el que establece que no cabe aceptar, en los casos en los que se acuerde un régimen de visitas progresivo de los menores con sus progenitores, que se deje en manos de los técnicos del PEF la ampliación del régimen de visitas, que opera, de esta forma, sin un efectivo y real control judicial; lejos de ello, habrá de ser una resolución judicial, adoptada tras audiencia de las partes, la que, en su caso, establezca la progresión o regresión del régimen de comunicación entre padres e hijos (SSTS 33/2024, de 11 de enero; 1149/2024, de 18 de septiembre y 1251/2025, de 16 de septiembre)». Se estima el recurso de casación.

2.- SENTENCIA 1632/2026, DE 19 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 5609/2025
Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Seoane Spiegelberg
Votación y fallo: 13/10/2026

Materia: Derecho de familia. Divorcio. Guarda y custodia compartida de la hija menor de los litigantes. Nuevas circunstancias no tenidas en cuenta al dictar sentencia por parte del tribunal provincial. El interés superior del menor se

concilia con la petición formulada por parte del ministerio fiscal para que se case la sentencia de la audiencia, se retrotraigan las actuaciones y el tribunal provincial acuerde una prueba psicosocial con cuyo resultado dicte la sentencia que corresponda en derecho.

«Resulta […] que existen nuevos elementos de juicio, no ponderados judicialmente en segunda instancia, como la condena del padre por un delito de violencia de género cuya pena impuesta ya ha sido cumplida, así como afirmaciones de la madre, no contrastadas, sobre la repercusión de los contactos de la niña con el padre, pero susceptibles de ser apreciadas por especialistas, así como dificultades de ejecución de las decisiones judiciales adoptadas.

En este escenario resolutivo contamos, también, con la petición del Ministerio Fiscal, en su función de velar por el interés superior de los menores que le encomienda el art. 749 LEC, que solicita la práctica de una prueba pericial, no acordada durante la sustanciación del proceso, que permitirá contar con mayores elementos de juicio para adoptar la medida que mejor se concilie con el interés de A, cuya determinación no es una simple labor de interpretación jurídica sino de apreciación circunstancial en la que el auxilio de otras disciplinas deviene fundamental, y, entre ellas, alcanza especial valor los informes psicosociales que permiten llevar a cabo juicios de predicción sobre los comportamientos humanos, y que, por lo tanto, aportan fuentes de información cualificada para adoptar la decisión que mejor se concilie con los intereses de Ainhoa, todo ello, claro está, sin perjuicio de su valoración conforme a los postulados de la sana crítica como señala el art. 348 LEC y que compete exclusivamente a los órganos jurisdiccionales (SSTS 135/2017, de 28 de febrero; 318/2020, de 17 de junio, y 705/2021, de 19 de octubre, entre otras).

En definitiva, el tribunal no ve razones para desestimar la prudente petición del Ministerio fiscal, amparada por el art. 2.5, de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor cuando dispone que: «[t]oda resolución de cualquier orden jurisdiccional y toda medida en el interés superior de la persona menor de edad deberá ser adoptada respetando las debidas garantías del proceso y, en particular: "[...] b) la intervención en el proceso de profesionales cualificados o expertos"», que si bien no es preceptiva, sí está indicada en casos con las peculiaridades del presente.

Mientras se lleva a efecto dicho informe, que es uno de los elementos que la sala pondera para acordar la custodia compartida (SSTS 242/2016, 12 de abril; 369/2016, de 3 de junio; 545/2016, de 16 de septiembre; 559/2016, de 21 de septiembre; 116/2017, de 22 de febrero; 215/2019, de 5 abril; 311/2020, de 16 de junio; 175/2021, de 29 de marzo; 545/2022, de 7 de julio, o más recientemente 782/2025, de 19 de mayo; 1135/2026, de 13 de julio), y en tanto en cuanto la audiencia, con libertad de criterio, no adopte la decisión procedente en derecho sobre la forma de la guarda y custodia, que mejor se concilie con el interés superior de la menor, regirá la custodia materna y el régimen de visitas acordado por el juzgado, cuya sentencia la propia recurrente interesa sea confirmada, y, además, en la consideración de que mantener la comunicación de A con su progenitor y con una hermana, fruto de otra relación del demandado, beneficia a la niña». Se estima el recurso de casación.

3.- SENTENCIA 1442/2026, DE 17 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 1527/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 08/09/2026

Materia: Arrendamientos urbanos. Resolución de contrato de arrendamiento. Arts. 62.3 y 114.11 LAU 1964. La cuestión controvertida consiste en determinar si, a los efectos del artículo 62.3.º LAU 1964, debe considerarse desocupada una vivienda cuando el arrendatario ha dejado de residir físicamente en ella, durante un periodo superior a seis meses en el curso de un año, como consecuencia de su ingreso en una residencia de mayores por razones de salud, pero la vivienda ha continuado ocupada por su esposa y su hijo, integrantes de su unidad familiar, y ha mantenido de forma ininterrumpida su destino como domicilio familiar.

«La causa de denegación de la prórroga forzosa por desocupación pretende evitar que el arrendatario mantenga el contrato cuando la vivienda ha dejado de cumplir su destino en los términos legalmente exigidos. Pero esta finalidad no conduce necesariamente a considerar desocupado el inmueble por el solo hecho de que el arrendatario, debido a una enfermedad que exige cuidados asistenciales, haya tenido que permanecer en una residencia, cuando el domicilio arrendado continúa siendo efectivamente la vivienda de su familia.

La interpretación contraria supondría atribuir carácter determinante a la imposibilidad física del arrendatario de permanecer en la vivienda, con independencia de las circunstancias que la motivaron y de que el inmueble continuara desempeñando su función de vivienda familiar. De este modo, una situación de necesidad asistencial podría producir, por sí misma, la pérdida de la prórroga forzosa, aun cuando no hubiera existido una decisión de abandono del domicilio familiar y la vivienda hubiera seguido ocupada por la esposa y el hijo del arrendatario.

Tampoco cabe oponer a esta conclusión, sin más, la doctrina de la sentencia 490/2011, de 27 de junio, sobre la inexistencia de justa causa cuando el impedimento para ocupar la vivienda es permanente. Dicha doctrina, establecida además en un caso referido a un local de negocio destinado a bisutería, no dispensa de determinar previamente si concurre el supuesto de desocupación previsto en el artículo 62.3.º de la LAU de 1964. Una cosa es que la permanencia del impedimento pueda excluir la justa causa cuando la vivienda ha quedado desocupada en el sentido legalmente relevante, y otra distinta que esa permanencia permita prescindir de la continuidad de la ocupación y del destino familiar del inmueble en unas circunstancias como las aquí examinadas.

No se trata, por tanto, de afirmar que cualquier ingreso prolongado en una residencia de mayores constituya justa causa de desocupación, ni de sostener que la mera presencia de familiares en la vivienda impida siempre apreciar la causa de denegación de la prórroga. Se trata de reconocer que, en este caso, concurren conjuntamente circunstancias que impiden equiparar sin más la ausencia física del arrendatario a la desocupación jurídicamente relevante: el ingreso por motivos de salud, la ausencia de una voluntad inicial de abandonar el domicilio familiar, la continuidad de la ocupación por su esposa y su hijo y la persistencia ininterrumpida del destino que el inmueble había tenido desde la subrogación contractual.

Esta conclusión no implica desconocer que la situación asistencial del arrendatario se prolongó hasta su fallecimiento, sino evitar que esa

circunstancia, considerada aisladamente, determine la resolución del contrato sin ponderar que la vivienda continuó cumpliendo la función a la que había sido destinada y permaneció integrada en la vida familiar del arrendatario». Se desestima el recurso de casación.

4.- SENTENCIA 1648/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 7955/2024
Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 14/10/2026

Materia: Costas procesales de la apelación. Interpretación de la disposición transitoria segunda del RDL 6/2023, en relación con la entrada en vigor y aplicación de la modificación del art. 398 LEC introducida por la referida norma en relación con la condena al pago de las costas del recurso de apelación. Fijación de doctrina jurisprudencial: la nueva redacción del art. 398 LEC se aplica exclusivamente a los procedimientos judiciales incoados a partir de su entrada en vigor (20 de marzo de 2024), con independencia de que el trámite o recurso en el que haya de adoptarse el pronunciamiento sobre costas haya tenido lugar con posterioridad a la expresada fecha. Debe estarse a la fecha de presentación de la demanda o acto que de lugar a la incoación del procedimiento.

«La doctrina expuesta conduce a la estimación del motivo porque, en el supuesto enjuiciado, la decisión de la Audiencia de imponer a la parte recurrida las costas del recurso de apelación que ha sido estimado, con remisión a «lo establecido en los artículos 398-1 y 394-1 ambos de la L.E.C.», solo se entiende si partimos de que está aplicando la normativa resultante de la reforma del Real Decreto-ley 6/2023 (en otro caso, carecería de sentido tanto el pronunciamiento de condena como la cita del art. 398.1 LEC, que antes de la reforma regulaba el supuesto de desestimación del recurso de apelación).

Pero normativa que, dada la fecha en que se presentó la demanda (el escrito aparece fechado el 18 de enero de 2021 y dio lugar a la incoación del juicio ordinario núm. 108/2021 por el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción núm. 5 de Vinaroz, esto es, más de tres años antes de que entrara en vigor la nueva redacción), no resultaba de aplicación.

Es más, aunque prescindiéramos del tenor literal de la disposición transitoria segunda, el examen de las actuaciones evidencia que el recurso aparece datado el 9 de diciembre de 2022 -fecha en que también se consignó el depósito para recurrir-, por lo que también se interpuso antes de que la reforma entrase en vigor. Adviértase a este respecto que atender a la fecha de la sentencia de apelación supondría hacer depender la norma aplicable de la pendencia o volumen de trabajo del tribunal, lo que atentaría contra el principio de seguridad jurídica». Se estima el recurso de casación.

5.- SENTENCIA 1643/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 518/2026
Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio García Martínez
Votación y fallo: 07/10/2026

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas. Derecho del menor a ser oído y escuchado. La Audiencia Provincial no podía suplir el desconocimiento

del contenido de la exploración practicada en primera instancia mediante una valoración propia del interés de los menores que prescindiera de conocer su opinión. La circunstancia de que aquella exploración no se hubiera documentado impedía conocer si los menores habían expresado su parecer sobre la modificación solicitada, pero no dispensaba al tribunal de garantizar su derecho a ser oídos. Antes bien, hacía necesario valorar la procedencia de una nueva audiencia, especialmente atendidas sus edades.

«Cuando se dictó la sentencia de primera instancia, los tres hijos de los litigantes eran menores de edad y fueron explorados judicialmente. Sin embargo, esa exploración no quedó grabada ni documentada, y la sentencia no recogió su contenido ni explicó si la voluntad de los menores había influido en la decisión de establecer la custodia compartida.

La Audiencia Provincial, al resolver el recurso de apelación, reconoció expresamente que desconocía el contenido de aquella exploración y que la sentencia de primera instancia no había fundamentado en la voluntad de los menores la modificación del régimen de custodia. Pese a ello, revocó la decisión sin practicar una nueva audiencia ni justificar por qué podía prescindirse de ella. Dos de los hijos continuaban siendo menores de edad cuando se dictó la sentencia de apelación y tenían, dieciséis y trece años.

En estas circunstancias, la Audiencia Provincial no podía suplir el desconocimiento del contenido de la exploración practicada en primera instancia mediante una valoración propia del interés de los menores que prescindiera de conocer su opinión. La circunstancia de que aquella exploración no se hubiera documentado impedía conocer si los menores habían expresado su parecer sobre la modificación solicitada, pero no dispensaba al tribunal de garantizar su derecho a ser oídos. Antes bien, hacía necesario valorar la procedencia de una nueva audiencia, especialmente atendidas sus edades.

Tampoco cabe considerar irrelevante esa omisión por el hecho de que la Audiencia Provincial entendiera que no se había acreditado una modificación sustancial de las circunstancias que justificara el cambio de custodia. La opinión de los menores no determina por sí sola el régimen que deba establecerse, ni exime de comprobar los presupuestos legales de la modificación de medidas. Pero constituye un elemento relevante para apreciar su interés superior y debe ser ponderada junto con las restantes circunstancias del caso. Por ello, no podía descartarse su relevancia sin haberles dado la oportunidad de expresar su parecer.

En definitiva, la Audiencia Provincial resolvió sobre una medida que afectaba directamente a la esfera personal y familiar de los menores sin conocer su opinión y sin motivar la decisión de prescindir de su audiencia, pese a que dos de ellos seguían siendo menores de edad y superaban los doce años. Esta actuación no se ajusta a la doctrina expuesta y vulnera las garantías procesales que aseguran la efectividad del derecho de los menores a ser oídos, en conexión con su derecho a la tutela judicial efectiva». Se estima el recurso de casación.

6.- SENTENCIA 1652/2026, DE 27 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 8206/2025

Ponente: Excmo. Sr. D. Manuel Almenar Belenguer
Votación y fallo: 13/10/2026

Materia: Derecho de familia. Modificación de medidas definitivas en la que se interesa el cambio en favor del padre de la guarda y custodia de las dos hijas menores, que desde la ruptura de la relación more uxorio, en 2013, a los pocos meses de nacer la primera y antes de que lo hiciera la segunda, ha ostentado la madre. Doctrina sobre el derecho del menor a ser oído. El deber de motivación reforzada.

«En el caso enjuiciado, como pone de manifiesto el Ministerio Fiscal, las menores D y R no han sido oídas y escuchadas, a pesar de que cuando se dicta la sentencia de segunda instancia, en fecha 2 de junio de 2025, ya tenían doce años y seis meses y once años y cinco meses, respectivamente. El tribunal de apelación tampoco ha justificado el motivo por el que no pudiera realizarse la audiencia ni ha mencionado que pudiera entrañar algún perjuicio para las menores.

De este modo, sin haberlas escuchado, la Audiencia decide revocar un sistema de custodia que formalmente estaba en vigor desde que se pronunció la sentencia de divorcio, el 27 de mayo de 2015, y, de facto, desde que se produjo la ruptura de la relación y el cese de la convivencia, hacia el mes de septiembre de 2013.

Obsérvese que, en el caso D, había cumplido la edad que determina ex lege el derecho del menor a ser oído, además de que, según el informe pericial emitido por el Equipo Psicosocial y los informes del PEF, era quien mostraba más rechazo no solo a la realización de las visitas, sino en general a cualquier contacto con el padre. Con relación a R, su edad y madurez, plasmada en los referidos informes, lleva a presumir una capacidad de discernimiento que justificaba igualmente su derecho a ser escuchada.

La Audiencia desatendió el derecho de ambas menores, vinculado a su derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, a expresar su voluntad, deseos, sentimientos y opiniones, así como a transmitir su percepción de la problemática familiar y de las relaciones paternofiliales. Si a ello se añade que no nos encontramos ante una medida tangencial o de escasa entidad, sino que se cambia radicalmente un sistema de guarda y custodia materna que llevaba doce años funcionando, esto es, prácticamente, durante toda la vida de ambas menores, al que se une la suspensión del régimen de visitas de la madre, y, por ende, la ruptura de todo contacto personal con su progenitora que, a lo largo de todo este tiempo, aunque de manera sesgada o negativa según las sentencias de primera y segunda instancia, había asumido su atención y cuidado, lo que imponía un especial deber de valorar las ideas de las menores y el impacto emocional que podía entrañar, que a su vez exigía darles la oportunidad de expresarse ante el tribunal, entendemos que la infracción denunciada debe dar lugar a declarar la nulidad de la sentencia, a fin de que se subsane la omisión y se lleve a cabo la audiencia de las menores». Se estima el recurso de casación.

7.- SENTENCIA 1639/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 3274/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 15/10/2026

Materia: Préstamo hipotecario en el que se incorpora una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia, así como una cláusula que atribuye todos los gastos a la parte prestataria. Parámetros del control de transparencia y abusividad tras las sentencias de pleno 1590/2025 y 1591/2025, las dos de 11 de noviembre, dictadas de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23).

«La aplicación al caso de los parámetros expuestos determina que la cláusula 3.ª bis no se pueda considerar abusiva.

Para llegar a tal conclusión basta comprobar que el diferencial pactado era de 0 puntos (es decir, que para calcular el tipo de interés variable efectivo a partir del segundo semestre se convino aplicar el índice IRPH sin diferencial), y que, según los datos publicados por el BdE al momento de la contratación, diciembre de 2005 (Resolución de 18 de enero de 2006, BOE de 24 de enero de 2006), el IRPH-Entidades, pactado como índice principal, era de 3,404 %, el sustitutivo IRPH-Bancos era de 3,330 %, el euríbor era de 2,783 %, y el sintético era de 3,930%.

Por tanto, el interés resultante de sumar el diferencial pactado (0 puntos) al IRPH-Entidades en el momento de la contratación, en un préstamo a 40 años, era el 3,404 %, es decir, similar al tipo de interés fijo (con un nominal del 3,00 %), lo que supone una diferencia que no es desproporcionada. Y tampoco su comparación con el euríbor permite concluir que la cláusula causara un desequilibrio importante al consumidor, ni que la entidad financiera obrara de mala fe, habida cuenta que el euríbor era en esa fecha del 2,783 %, que normalmente los préstamos referenciados a euríbor tenían un diferencial superior, y, por tanto, como dijo la sentencia 1948/2025, que con que se le hubiera aplicado un diferencial de 0,80 puntos el tipo de interés resultante tomando como referencia el euríbor habría sido el 3,583 %, por ende, superior al citado 3,404 % que resultaba de aplicar el índice de referencia IRPH-Entidades.

En suma, el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, este aceptaría una cláusula de ese tipo a resultas de una negociación individual». Se estima en parte el recurso de casación por allanamiento parcial de la entidad bancaria recurrida.

Además, ha sido firmadas por esta Sección la siguiente sentencia dictada en materias con jurisprudencia reiterada:

8.- SENTENCIA 1638/2026, DE 22 DE OCTUBRE. RECURSO DE CASACIÓN. NÚM.: 2047/2020
Ponente: Excma. Sra. D.ª Raquel Blázquez Martín
Votación y fallo: 15/07/2026

Materia: Préstamo hipotecario con una cláusula de intereses remuneratorios que incluye el IRPH como índice de referencia. Parámetros del control de transparencia tras la sentencia de pleno 1590/2025, de 11 de noviembre, dictada de conformidad con las SSTJUE de 13 de julio de 2023 (C-265/22) y de 12 de diciembre de 2024 (C-300/23). Reiteración de jurisprudencia (Unión de Créditos Inmobiliarios).

Octubre 2026.